



RADICACION No. 08001-31-53-005-2022-00263-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO MANOTAS CAMP C.C. 8.667.581
DEMANDADO: FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba citado, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de enero de 2024.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION No. 08001-31-53-005-2022-00263-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO MANOTAS CAMP C.C. 8.667.581
DEMANDADO: FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso de la referencia, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de negociación de deudas del demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante Auto Nro.1 de fecha 23 de febrero de 2023, admitió proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al señor FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, dentro del Radicado 2-626-23, la cual en su parte resolutive expresa:



“6.1. No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

11. ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. ORDENAR la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor.

De lo anterior, podemos observar que la providencia que dio apertura al proceso de negociación de deudas ordena la suspensión de los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha, que cesen los pagos a favor de los acreedores y que se inscriba el auto de admisión de negociación de deudas, lo que permite inferir que los embargos que fueran decretados y practicados dentro del presente asunto deben ser colocados a disposición de la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.



Siguiendo esta misma senda, tenemos que, la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.¹ Lo que permite establecer la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por analogía, el cual señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso

¹ Sentencia No. C-083/95



de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso frente al demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P., y se colocaran los embargos practicados ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, y de todos los bienes que se encuentren embargados a disposición del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en analogía del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor del demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490, se ordena colocar a disposición del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA. Ofíciase de manera inmediata a las entidades que hayan constituido las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de las diligencias que se encuentren programadas en cualquier entidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. Ofíciase de manera inmediata a las entidades que hayan programado diligencias de restitución de inmueble y/o lanzamiento en contra del demandado FERNANDO JESÚS GARCÉS DAJUD C.C. 92.520.490

CUARTO: ORDÉNESE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por el correo institucional de este Juzgado, con



copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 004
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>17 ENERO 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	